RAWSON, 08 de abril de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“O. M. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y OTRO s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N°25.060- Año 2.019)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I. Según consta en la hoja 180 se presenta el apoderado de la firma O. M. S.A., quien mediante el escrito digital de fecha 1 de febrero de 2.021 (ID 199401) requiere la financiación del pago de la tasa de justicia, además de la suspensión del plazo de intimación en curso. En la hoja 181 se dispone hacer lugar a dicha suspensión hasta que la Oficina de Tasa Judicial se expida.-------

------ Que en la hoja 182 y vta., obra Dictamen N° 1.093/21 OTJ-AG, por el que, en el marco del Acuerdo Plenario N° 4.551/17, se informa el coeficiente a aplicar y se realiza la proyección del plan de financiación en 12 cuotas. --------

------ En la hoja 183, pasan los autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Conforme surge de las constancias de autos, la empresa actora promueve demanda entre las hojas 69/78 vta. contra la Provincia del Chubut y P. Chubut Sociedad del Estado, según la aclaración que formula a hojas 141, requerida para ello por este Tribunal a hojas 140.----------

------ 2. En el trámite de estas actuaciones, fueron remitidas a la Oficina de Tasa Judicial, para que se expida respecto de la tasa de justicia a abonar.----------

------ En su Dictamen N° 762/19 OTJ-AG (hojas 116/117), esa Oficina indica que, teniendo en cuenta la Base Imponible al 13/02/19, el tributo en concepto de tasa de justicia asciende a **$ 2.334.000**, importe al que luego deduce el monto abonado al presentarse la demanda, de $ 2.342. Elabora una planilla de liquidación utilizando el sistema de cálculo de liquidaciones (SICAL) y sugiere que se intime a la empresa a integrar en concepto **del 50% establecido en el art.12 de la Ley XXIV Nº 13, la suma de $1.398.960,19** (capital más

intereses), bajo apercibimiento de aplicar la multa del art. 13 de la citada Ley, de **$ 582.329**; y en su defecto extender el pertinente certificado de deuda por el tributo judicial. Además de intimar a la firma a **constituir garantía por la suma de $1.167.00**0, bajo apercibimiento de perseguir el 100% del tributo judicial reliquidado.----------

------ El Tribunal, por proveído de fecha 06 de agosto de 2.019 intimó a la actora para que abone, en el término de diez (10) días, el importe equivalente al 50% del total (art.12 de la Ley XXIV Nº 13), es decir, la suma de **$1.398.960,19** (capital más intereses), en concepto de tasa de justicia. También indicó el importe de la multa a aplicar automáticamente en caso de falta de pago y del total del certificado de deuda a expedir en dicho supuesto, a fin de proceder a su ejecución fiscal.----------

------ Que no habiéndose verificado el pago, en fecha 17 de octubre de 2.019 se expide certificado de deuda con los alcances de Título Ejecutivo Fiscal (hojas 128). ----------

------ Que el 23 de junio de 2.020 se dicta la providencia en la que se indica que "Advirtiendo en este estado que se ha omitido en la intimación de fs. 118 (proveído de fecha 06 de agosto de 2.019) incluir la sugerencia de lo dictaminado por la Oficina de Tasa Judicial en el punto ii) INTÍMASE en el plazo de diez (10) días hábiles, a constituir garantía a favor de este Superior Tribunal de Justicia, por la suma de **$ 1.167.000**, bajo apercibimiento de perseguir el 100% del tributo judicial reliquidado…". ----------

------ En este estado de autos, a hojas 160, se presentan los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. en carácter de apoderados de la actora, y solicitan la financiación para el pago de la tasa de justicia, de conformidad al Acuerdo Plenario Nº 4.551/17. Ante ello, se ordena la remisión de los autos a la Oficina de Tasa Judicial, la que se expide a hojas 165/166, e indica que es de aplicación lo prescripto por Texto Ordenado de los Acuerdos Plenarios Nº 4.527/17 y 4.605/18 STJ aprobado por Acuerdo Plenario Nº 4.616/18 STJ, prorrogado en sus alcances por los Acuerdos Plenarios Nº 4.724/19 y 4.845/20 STJ. Por lo que sugiere que el contribuyente solicite ante esa Oficina la financiación

pretendida. De todos modos, elabora una simulación de planilla de un Plan de Facilidades de Pago.----------

------ Recibido el dictamen se pusieron los Autos para Resolver, lo que luego se dejó sin efecto a hojas 168, en tanto ante la emisión del Certificado de Deuda de Tasa Judicial, se indicó que su financiación debía ser solicitada directamente ante la Oficina de Tasa Judicial. ----------

------ A hojas 175 se dispuso que: "…Atento el tiempo transcurrido y que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante providencia dictada en fecha 23 de junio de 2.020, córrase vista a la Oficina de Tasa de Justicia a fin de que se expida al respecto..".----------

------ En esta nueva intervención, en fecha 11 de diciembre de 2.020 Dictamen N° 157/20 OTJ-AG, hoja 176-, la Oficina reliquida el tributo en lo concerniente al **50% no garantizado** (indica: "…se liquida deuda de la obligación fiscal no garantizada…") y sugiere que se intime al pago de la suma **de $1.404.951,30** (capital más intereses). Ello, bajo apercibimiento de aplicar la multa del art. 13 de la Ley XXIV N° 13 y en su defecto, extender el certificado de Deuda por este porcentaje del tributo judicial. Así se lo dispuso por proveído de fecha 17 de diciembre de 2.020, a hojas 177. ----------

------ Notificada la empresa (hoja 178 el 18/12/20), a hojas 180 (ID 199401) manifiesta que ha requerido financiación ante la Oficina de Tasa Judicial, y acompaña una copia simple de un correo electrónico dirigido a dicha Oficina (hoja 179).----------

------ Ante este requerimiento nuevamente en la hoja 182 y vta., mediante Dictamen N° 1.093/21 OTJ-AG, se expide la Oficina, señala que de conformidad al art. 4 del Acuerdo Plenario Nº 4.551/17, será atribución del Juez establecer la cantidad de cuotas de pago. Informa el coeficiente a aplicar y proyecta el plan de pagos requerido por la empresa en **doce (12) cuotas de $146.418,57 cada una**. Cumplida la intervención ordenada e integrado este Tribunal, se pasan los Autos para Resolver.----------

------ 3. Que como surge de la lectura del punto 2 es pertinente aclarar, desde el inicio, las circunstancias que rodearon al trámite de autos, a fin de delimitar

con precisión los alcances de la decisión a emitir por este Tribunal y despejar cualquier duda sobre el punto a discernir. ----------

------ a. En primer lugar, cabe establecer que conforme fuera determinado en autos, el tributo inicial, en concepto de **tasa de justicia**, sin adicionar intereses ni multas, ascendió a **$ 2.334.000, al 13/02/2.019**. De dicho monto, por encontrarse la Provincia del Chubut exenta de la tasa y de acuerdo al artículo 12 de la Ley XXIV Nº 13, la actora debía abonar la mitad, y garantizar la otra mitad, para el supuesto de resultar esa parte vencida con imposición de costas.-

------ b. En segundo lugar, a consecuencia de lo antes expuesto, y de la falta de pago del 50% exigible de la tasa de justicia determinada, es que se emitió el Certificado de Deuda de fecha 17 de octubre de 2.019. Ante esta circunstancia, es que en su dictamen Nº 64/20 OTJ-AG, de hojas 165/166 la Oficina de Tasa Judicial señala como aplicables los Acuerdos Plenarios Nº 4.527/17 y 4.605/18 STJ aprobado por Acuerdo Plenario Nº 4.616/18 STJ, prorrogado en sus alcances por los Acuerdos Plenarios Nº 4.724/19 y 4.845/20 STJ. Dichos Acuerdos refieren al Plan de Facilidades de Pago para la regularización de deuda por Tasa Judicial para la **cancelación total de Certificados de Deuda**. La ejecución de este régimen instituido se encuentra a cargo de la Oficina de Tasa Judicial, de acuerdo a lo dispuesto por la citada normativa.----------

------ c. A resultas de lo expuesto, surge en forma palmaria que en esta oportunidad el Tribunal es convocado a resolver exclusivamente sobre la carga fiscal compuesta por **el restante 50% que el contribuyente debió garantizar** (art. 12 de la Ley XXIV N°13), a resultas de la petición de financiamiento presentada, en tanto sobre ella aún no se ha expedido certificado de deuda.----------

------ Circunscripto el abordaje a dicho porcentaje no garantizado, corresponde aplicar el Acuerdo Plenario Nº 4.551/17 “Régimen de Financiamiento de Tasa de Justicia en las Actuaciones Judiciales” (art. 4). Además se tiene en cuenta en particular que la exigibilidad del importe al que asciende la mitad de la tasa de justicia no garantizada queda supeditada, en definitiva, al resultado de la Litis, ya que conforme lo dispone la norma, ello ocurrirá si la empresa actora

resulta perdidosa con imposición en costas (art. 12, primer párrafo, última parte).----------

------ En mérito a lo indicado y según los cálculos obrantes en la hoja 182 vta., este Tribunal entiende pertinente hacer lugar a la petición de la firma O. M. S.A. y conceder el pago en cuotas, otorgándolo del modo detallado por el Área mencionada, en la cantidad de cuotas y por los montos descriptos. ----------

------ La obligada deberá tener presente que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 del Acuerdo Plenario N° 4.551/17, le corresponde dar cumplimiento a la cancelación de la obligación tributaria en forma previa al llamado de autos para sentencia.----------

------ El vencimiento de las cuotas y la caducidad del régimen de financiamiento se regirán por lo dispuesto en los arts. 5 y 6 del referido Acuerdo Plenario. En caso de caducidad del plan de pagos, podrá solicitar la rehabilitación conforme lo establecido en el art. 7, y si vencido el plazo no solicitare la rehabilitación se procederá conforme lo dispuesto por el art. 8.----------

------ Por ello, este Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** al beneficio solicitado a hojas 180, mediante escrito digital de fecha 1 de febrero de 2.021 (ID 199401) otorgándose a la firma OIL M&S S.A., un programa de financiamiento para el pago del **cincuenta por ciento (50%) no garantizado** de la Tasa de Justicia -art. 12 ley XXIV N°13- más intereses al 11/12/20, según se prevé en el Acuerdo Plenario N° 4.551/17, el que se instrumentará de la siguiente forma: ----------

------ el plan de financiamiento será de DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($146.418,57) cada una.----------

------ las cuotas establecidas vencerán el día 10 de cada mes -o al siguiente día hábil, si correspondiere- a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se

notifique del otorgamiento del presente régimen. Los comprobantes de pago deberán ser acreditados en el expediente principal dentro del mes del vencimiento de cada cuota. ----------

------ la caducidad del Régimen de financiamiento operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie interpelación alguna, cuando se produzca ya sea la falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los veinte (20) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas; o bien por la falta de ingreso de la cuota no cancelada a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.----------

------ **2°) HÁGASE** saber a la actora que la financiación del 50% de la tasa de justicia correspondiente al Certificado de Deuda de fecha 17 de octubre de 2.019 (hojas 128), deberá ser gestionada ante la Oficina de Tasa Judicial de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y remítase copia de la presente a la Oficina de Tasa Judicial.----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 09 de abril de 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.021. CONSTE. Fdo. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.